

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA - SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
Ciudad.-

DEMANDANTES: MARIA CRISTINA MEDINA BENITEZ - OFELIA MEDINA DE TAMAYO
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE: AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO;
HERACLIO MEDINA PERDOMO; RAUL PERDOMO
PROCESO: FILIACION NATURAL Y/O EXTRAMATRIMONIAL
MAG. PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO
RADICACION: 410013110001 2019 – 00171 - 01

En mi condición de apoderado de las demandantes, señoras **MARIA CRISTINA MEDINA BENITEZ y OFELIA MEDINA DE TAMAYO**, dentro de la oportunidad legal, allego a esa Honorable Corporación, escrito por el que sustento el recurso de apelación que interpusiera, a nombre de las antes mencionadas, contra la sentencia de Primera Instancia emitida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva el pasado diecinueve (19) de febrero de 2021, por la que se negara las pretensiones de la demanda, al considerar el *a quo* probada la ausencia de legitimación en la causa por activa por parte de mis representadas.

FUNDAMENTOS DEL A QUO PARA DENEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con amparo en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, el *a quo* sostiene que, fallecido el presunto padre *-en este caso el señor AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO-*, las únicas personas legitimadas para adelantar la filiación del señor RAUL PERDOMO, lo eran, en primer lugar, el antes mencionado mientras estuvo con vida, o su madre, o sus hijos si los hubiere tenido. Pero no habiéndose iniciado la acción de filiación por ninguno de los antes mencionados, carecen mis representadas de interés jurídico para haber iniciado el presente proceso, es decir, que carecen de legitimación en la causa por activa, porque no demostraron su calidad de descendientes o ascendientes del extinto RAUL PERDOMO.

Para reforzar su postura, *a quo* trae en cita lo previsto por el artículo 403 del

Código Civil -que establece al padre como legítimo contradictor contra el hijo, o el hijo contra el padre, en las cuestiones relacionadas con la paternidad-, y a partir de dichas normas, concluye que "... de ninguna manera los herederos del presunto padre en contra del hijo, en razón a que ninguna filiación paterna se encuentra consolidada en el proceso de investigación de la paternidad y su finalidad es precisamente restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus padres"¹.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD PARA CON LA SENTENCIA AQUÍ RECURRIDA

No es acertado afirmarse que el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 prohíba y/o impida que, una vez fallecido el presunto padre, no puedan sus descendientes ejercer, a nombre de éste, los derechos que en abstracto le corresponderían, ni hacer posible que se cumpla con las cargas y obligaciones que en vida debía asumir

Como ya se resumiera renglones arriba, el *a quo* da por sentado que el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 prohíbe y/o restringe la posibilidad que los herederos de una persona fallecida puedan ejercer a nombre de ésta los derechos a que tendría acceso en vida, así como a extinguir todas sus obligaciones como consecuencia de su deceso, lo cual resulta a todas luces una conclusión desacertada, porque es restrictiva la interpretación de la norma y, de paso, lesiona los derechos fundamentales que en abstracto tendría el extinto RAUL PERDOMO en relación con su presunto padre²:

El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica. Desde sus inicios, la jurisprudencia constitucional, ha señalado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino que también conlleva de manera inherente ciertos atributos

¹ Pág. 9 de la sentencia aquí apelada

² Corte Constitucional, Sentencia C-258/15 del 6 de mayo de 2015, M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil de un individuo y, el cual, depende, entre otros, de la relación de filiación.

Por otra parte, la Corte Constitucional también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, y que las pruebas antroheredobiológicas son determinantes para proferir una decisión de fondo. En criterio de esta Corporación, el mencionado derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

De acuerdo con lo expresado, la Corte Constitucional ha calificado la filiación con las calidades de derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil. Además, ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica (artículo 14), a tener una familia (artículos 5, 42 y 44), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16) y a la dignidad humana (artículo 1).

De tal suerte que lo protegido no es solamente los derechos fundamentales de los menores sino los de toda persona y que hacen relación a su condición humana y social, como lo es el derecho a tener un nombre, un padre, entre otros.

De allí que si una persona en vida no puede ejercer la totalidad de sus derechos fundamentales, bien porque los desconocía para ese momento, bien porque en forma voluntaria no quiso ejercerlos, no es óbice para desamparar el ejercicio de los mismos, pues, se repite, se trata de derechos fundamentales, los que cubren y ampara a la persona desde el momento en que es considerada como tal, y que algunos de ellos se prorrogan más allá de su muerte, como los derechos sucesorales, a un buen nombre, a la honra, entre otros.

Igual ocurre con las obligaciones que se tienen como padre, muchas de las cuales no se extinguen por el hecho de la muerte, sino que estas perviven más allá de ese evento, como las fiscales, las obligaciones civiles, las obligaciones extrapatrimoniales de las que libremente podía disponer en vida la persona, entre

otras, por lo que una vez fallecida tendrán sus herederos que sucederlo, no solo en su patrimonio, sino también en sus obligaciones *post mortem*.

El artículo 10 de la Ley 75 de 1968 que invoca el *a quo* como fundamento normativo para negar las pretensiones de la demanda, es claro en señalar que, encontrándose fallecido el hijo, la acción de filiación natural podrán emprenderla sus descendientes legítimos (hijos, nietos) y sus ascendientes (padres, abuelos), por lo que en ausencia de los antes mencionados, podrán hacerlo, en representación, los descendientes o ascendientes en el orden sucesoral que les corresponda:

ARTÍCULO 10º. *El artículo 7º de la Ley 45 de 1936, quedará así:*

"Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil se aplican también al caso de filiación natural.

Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.

Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes legítimos, y a sus ascendientes.

De allí que en el presente caso no se está solamente defendiendo los derechos patrimoniales que en principio tendría el señor HERACLIO MEDINA PERDOMO como padre de mis representadas dentro de los bienes de RAUL PERDOMO, sino que de contera, y muy por encima de tales derechos, también se está protegiendo los derechos póstumos fundamentales del mencionado RAUL PERDOMO, como el derecho a tener un padre, un nombre y un apellido, entre otros.

Pero desconocer estos derechos con el argumento que el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 prohíbe o restringe su ejercicio cuando el padre ha fallecido, resulta una interpretación no llamada a su prosperidad, ya que la mencionada norma es de carácter enunciativo, por lo que una vez fallecido el padre, sus derechos y obligaciones podrán ejercerlas, como en este caso, sus herederos, para que esos

derechos y obligaciones del difunto se materialicen, aún después de su muerte, acciones que son de carácter indirecto y que el derecho sucesoral ha denominado en representación, es decir, que cuando no se ejerce directamente por sus titulares, podrán hacerlo sus descendientes a nombre de éste, como en efecto aquí ha ocurrido, ya que mis representadas MARIA CRISTINA y OFELIA han demostrado idóneamente, es decir mediante el registro civil de nacimiento allegado al proceso, ser hijas del ya fallecido señor HERACLIO MEDINA PERDOMO, como también está plenamente establecido, que éste último es hijo del señor AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO (q.e.p.d.), como se aprecia en la partida de bautismo de éste último, que se anexara con la demanda.

De igual forma, se encuentra demostrado dentro del proceso con prueba científica, que el padre de mis representadas, señor HERACLIO MEDINA PERDOMO, comparte el mismo patrón paterno de ADN con el extinto RAUL PERDOMO, es decir que tienen el mismo origen paterno, esto es, que son hijos del mismo padre, en este caso del señor AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO, lo que lleva a la probada conclusión que los extintos RAUL PERDOMO y HERACLIO MEDINA PERDOMO eran hermanos entre sí; y siendo las aquí demandantes hijas del señor HERACLIO MEDINA PERDOMO, es claro que están legitimadas para representar a éste último en los asuntos que consideren, como en este caso lo están haciendo para que se declare que el señor RAUL PERDOMO es hijo del señor AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO.

Y si está demostrado que por línea paterna las aquí demandantes sí están legitimadas para actuar en representación de su abuelo AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO (q.e.p.d.), y por tanto pueden legalmente y a nombre de éste solicitar que se investigue si el señor RAUL PERDOMO (q.e.p.d.) era hijo de éste último, como en efecto se solicita dentro de éste proceso, petición para lo que se encuentran legitimadas dada su demostración que lo hacen es a nombre del presunto padre del señor RAUL PERDOMO, no existiendo barrera legal que lo

impida, pues si a voces del artículo 403 del Código Civil el legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, en ausencia del primero lo podrá hacer, en representación, quienes se encuentren llamados a hacerlo, que para el caso lo es el señor AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO como presunto padre, contra RAUL PERDOMO, como presunto hijo, pero ante la muerte de los dos, el lugar del primero pasan a ocuparlo sus legitimarios, como lo son las aquí actoras MARIA CRISTINA y OFELIA MEDINA, y para el segundo, al no tener descendientes ni ascendientes, lo serán los herederos indeterminados, como en efecto se les convocara y se les designara un curador *ad litem* para que los representara.

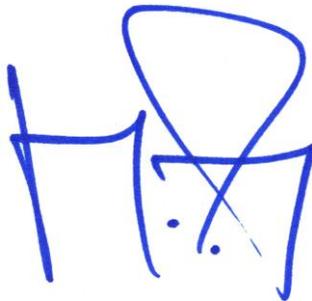
De allí que impedir que *post mortem* se rescate el derecho a tener un nombre, un padre, buena honra para el señor RAUL PERDOMO, entre otros derechos, con la decisión objeto del presente se desconoció al mencionado dichos derechos; y al no haberse permitido que el señor AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO como presunto padre de RAUL PERDOMO, actuara a través de sus herederas MARIA CRISTINA y OFELIA MEDINA, para que se le reconociera esa nueva condición de su estado civil, y por lo mismo con vocación hereditaria en representación de su padre, viola sus derechos fundamentales que en abstracto les asiste, por lo que acogerse que las aquí actoras no se encuentran legitimadas para solicitar la filiación natural implorada en la demanda, desnaturaliza varios institutos del derecho de familia, lo cual amerita que se reconsidere los fundamentos tenidos por el *a quo* para declarar esa falta de legitimación con la que fundamenta la negativa de las pretensiones de la demanda, no existiendo norma que en forma expresa lo impida o prohíba, siendo por lo tanto viable que se revoque dicha decisión para, en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda.

Por las razones antes expuestas, comedidamente hago a esa Honorable Corporación la siguiente

PETICIÓN:

Que se tenga por sustentado oportunamente, y en debida forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva el pasado diecinueve (19) de febrero de 2021 y, en consecuencia, se acoja por el *ad quem* las argumentaciones aquí expuestas por la parte actora, para de ésta forma, disponga **REVOCAR** la sentencia objeto del presente recurso y, en su lugar, dicte una en la que se acojan las pretensiones de la demanda.

Con todo respeto,



MILTON HERNAN SANCHEZ CORTES

C.C. No 79'340.601 de Bogotá

T.P. No 68.051 del C. S. de la J.

Apoderado parte actora